



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HARRISON SANCHEZ OROZCO
DEMANDADO: W SERVICIOS TOPOGRAFICOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00398-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en auto del 09 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **lunes 20 de septiembre de 2021** a las **08:30 a.m.** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 149** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e9ff7fa6bd4dfb2a0cb6a6e45d217c65493e1573fe1f4f7c0fc5c7b559d7a**
Documento generado en 09/09/2021 10:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ MELCHOR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00004**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 03 de junio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

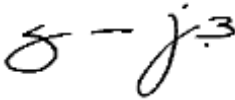
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS FERNANDO LOPEZ MELCHOR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f4c2a17543a025902416ae93acf4627ccb343334e212fa5db78bbd4825431**
Documento generado en 08/09/2021 07:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIA ADRIANA ALVAREZ CABRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00016**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 16 de junio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CECILIA ADRIANA ALVAREZ CABRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

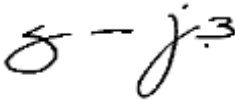
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con

los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a911000139994a23f5e735716473f47547292d4e5eb54d95e11534c84ef23db**
Documento generado en 08/09/2021 07:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON EDUARDO BAYONA BONILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00082**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el termino concedido en el auto de fecha 24 de junio de 2021, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano **MILTON EDUARDO BAYONA BONILLA**, toda vez que no se allega subsanación de la demanda notificada en estado del 24 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318e4ed79809ab398a18ef87eab0cdf3a23b62bffd81a086f3955c8a127182a

Documento generado en 08/09/2021 07:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL ARDILA MENESES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00113

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 25 de junio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MANUEL ARDILA MENESES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

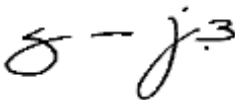
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma

prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e840acbe8d2499fe0d0fda1823976b16799824e9985790f46d13012afe77b507**
Documento generado en 08/09/2021 07:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RETAVISCA LUQUE
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO EICE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00131

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 29 de junio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA PATRICIA RETAVISCA LUQUE** contra **FONDO NACIONAL DE AHORRO EICE**

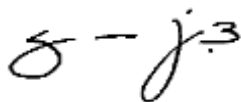
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de

la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7eeb9815a1715769f69c97174e1c0bb2905f970c3eb3f289e63fb55da9529**
Documento generado en 08/09/2021 07:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARY MESA DURAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00155**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 29 de junio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARY MESA DURAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A**

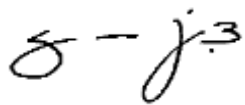
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días

contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a93b570044fdaa1239052b220b7795cfc0ad398d1d3d9f0af03adde03d517**
Documento generado en 08/09/2021 07:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLIVIA MARIA VEGA CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP COLFONDOS S.A.
AFP PORVENIR S.A.
AFP PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00193**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 08 de julio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLIVIA MARIA VEGA CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.**

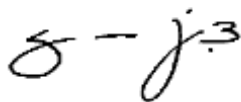
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma

prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331df1c7bbffeab90555e60d46ee03c13f986c77d2c3000bbb4d5f0948d3f1**
Documento generado en 08/09/2021 07:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR ROMERO HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.
AFP PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00199

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7bf876913979254e7f395c0a14ffa64d85f3525509a226e33ec948e00782f6**
Documento generado en 08/09/2021 07:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA DEL ROSARIO DIAZ QUIÑONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.
AFP SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00202

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 08 de julio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA TERESA DEL ROSARIO DIAZ QUIÑONES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP SKANDIA S.A.**

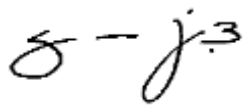
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con

los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1409476f3d92a977322a065b2403aef96e06879d8f5178cff125d775eba194b**
Documento generado en 08/09/2021 07:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO BELTRAN RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00203

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 08 de julio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FERNANDO BELTRAN RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

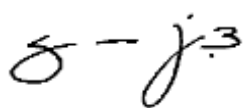
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por

intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d21cabb8866f58629ec4600748855be8a919cd8d277d73b9d44fde714a7a0**
Documento generado en 08/09/2021 07:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORYS JANETH QUESADA SANABRIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00230**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el termino concedido en el auto de fecha 08 de julio de 2021, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ciudadana **DORYS JANETH QUESADA SANABRIA**, toda vez que no se allega subsanación de la demanda notificada en estado del 08 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6148738a523a211e71f3bb5a086ab50bfe4778b83bdab6b8ca3fb7398b412c50

Documento generado en 08/09/2021 07:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO CELEMIN HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS
S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00233

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 08 de julio de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALEJANDRO CELEMIN HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS S.A.**

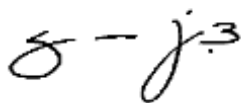
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por

intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f3f22121389ebd17eaa22c2341bc8f59a7c17ced8e9afa8854c5099e7c8f88**
Documento generado en 08/09/2021 07:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 11001-31-05-010-2021-00374-00
ACCIONANTE: ALCIDES GREGORIO GONZALEZ.
ACCIONADO: LA NUEVA EPS
ACTUACION: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvasse proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 9 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 149 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda56fe36d41059236302a6cca71ae15ad60affa1c2fa41719edf63a4c50521
a

Documento generado en 08/09/2021 06:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EUDIS JOSE VILLALOBOS CAMPO
ACCIONADO: LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00394-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EUDIS JOSE VILLALOBOS CAMPO** identificado con **C.C. No 9.271.839**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición que pretende una respuesta de fondo a la Radicación 2021-6200733392 de fecha 5 de julio del presente año; por el cual y mediante otro radicado del 30 de enero de 2017, referencia 2017-1103552 se allegó solicitud de Adjudicación de un predio ubicado en el corregimiento de Merchiquejo Jurisdicción del Municipio de San Fernando (Bolívar); que mediante Auto 6393 del 29 de julio de 2020 expedido por la ANT expreso en sus consideraciones “*Por temas relacionados con el sistema operativo tecnológico en la base de datos, el expediente B13065000012017, fue migrado o traspasado al Sistema de Información de Tierras SIT y lo identificó con el No 2018-420101199803522E el cual será identificado bajo este último a partir del momento en que el SIT lo asignó*”

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 27 de agosto de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud incoada por la parte accionante Radicado No 2021-6200733392 de fecha 5 de julio de 2021,

Al respecto se tiene que la entidad accionada no generó respuesta dentro del presente trámite de la acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículos 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** Mediante Radicado No 2021-6200733392 de fecha 5 de julio del presente año; por el cual y mediante otro radicado del 30 de enero de 2017, referencia 2017-1103552 se allegó solicitud de Adjudicación de un predio ubicado en el corregimiento de Merchiquejo Jurisdicción del Municipio de San Fernando (Bolívar); que mediante Auto 6393 del 29 de julio de 2020 expedido por la ANT expreso en sus consideraciones “*Por temas relacionados con el sistema operativo tecnológico en la base de datos, el expediente B13065000012017, fue migrado o traspasado al Sistema de Información de Tierras SIT y lo identificó con el No 2018-420101199803522E el cual será identificado bajo este último a partir del momento en que el SIT lo asignó*”

Observa el Despacho que el señor **EUDIS JOSE VILLALOBOS CAMPO, el 5 de julio de 20121** radicó su solicitud ante la entidad accionada, sin que a la fecha se haya emitido respuesta a sus requerimientos que **resuelva de fondo, clara, precisa y congruente lo peticionado**, con lo cual existe total certeza de la vulneración al derecho de petición que la asiste al extremo actor y en consecuencia, se torna procedente conceder el amparo constitucional al actor pero respecto de dicho derecho, en el sentido de ordenar que se emita la respuesta de fondo que corresponde frente al contenido de su derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para

resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.

Se tiene entonces que la petición elevada por la parte actora, recibido en las dependencias de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** el 5 de junio de la presente anualidad, referencia de radicado de presentación No. 2021-6200733392, no fue contestada, y dado que se tienen por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición, siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En atención a lo anterior se ordenará a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, representada legalmente por la DRA. Myriam Carolina Martínez Cárdenas para que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada 5 de julio de 2021 radicado 2021-6200733392, en el cual solicito la Adjudicación de un predio ubicado en el corregimiento de Merchiquejo Jurisdicción del Municipio de San Fernando (Bolívar); que mediante Auto 6393 del 29 de julio de 2020 expedido por la ANT expreso en sus consideraciones *“Por temas relacionados con el sistema operativo tecnológico en la base de datos, el expediente B13065000012017, fue migrado o traspasado al Sistema de Información de Tierras SIT y lo identificó con el No 2018-420101199803522E el cual será identificado bajo este último a partir del momento en que el SIT lo asignó”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **EUDIS JOSE VILLALOBOS CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.271.839** quien actúa en causa propia.

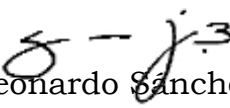
SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, representada legalmente por la Dra. MYRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS o por quién haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, para qué en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 5 de julio de 2021 radicado 2021-6200733392 en la cual solicito la Adjudicación de un predio ubicado en el corregimiento de Merchiquejo Jurisdicción del Municipio de San Fernando (Bolívar); que mediante Auto 6393 del 29 de julio de 2020 expedido por la ANT expreso en sus consideraciones *“Por temas relacionados*

con el sistema operativo tecnológico en la base de datos, el expediente B13065000012017, fue migrado o traspasado al Sistema de Información de Tierras SIT y lo identificó con el No 2018-420101199803522E el cual será identificado bajo este último a partir del momento en que el SIT lo asignó”

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a los correos electrónicos allegados.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, si esta providencia no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 149 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6615fad7b2977d08af1608146b941c4381fde2890f9291c4c239d6ee5b01203
Documento generado en 09/09/2021 10:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL ROZO MARTINEZ
ACCIONADO: FONDO ADAPTACION
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00397-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **ISABEL ROZO MARTINEZ** identificada con **C.C. No 23.306.726**, quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **FONDO ADAPTACION**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se dé contestación a su derecho fundamental con el cual pretende una respuesta de fondo a la Radicación consecutivo R-2021-007855 Sistema de Gestión Documental de fecha 4 de junio de 2021; por medio del cual solicitó información acerca del procedimiento que la accionada aplica para imponer los descuentos en contratos celebrados que incluyen penalizaciones por el no cumplimiento de los llamados acuerdos de niveles de servicio e igualmente se especifique cual es la norma que lo permite.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de agosto de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 4 de junio de 2021 Radicado No r-2021-007855.

Al respecto la accionada, a través del doctor Juan Carlos Hernández Avila en su condición de Delegado del Fondo Adaptación indicó que mediante radicado No E-2021-004578 de fecha 18 de junio de 2021 resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o

sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante **EL FONDO ADAPTACION** una respuesta de fondo a la petición con la cual pretende una respuesta de fondo a la Radicación consecutivo R-2021-007855 Sistema de Gestión Documental de fecha 4 de junio de 2021; por medio del cual solicitó información acerca del procedimiento que la accionada aplica para imponer los descuentos en contratos celebrados que incluyen penalizaciones por el no cumplimiento de los llamados acuerdos de niveles de servicio e igualmente se especifique cual es la norma que lo permite.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“De acuerdo con la solicitud de la referencia, en primer lugar indicó que el contrato estatal comprende no solo aquellas estipulaciones que la ley exige de forma obligatoria, sino también la inclusión de cláusulas que tendían a garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación para así salvaguardar los intereses y Patrimonio del Estado.

Igualmente que la ley 80 de 1993 artículo 40 dispone “del contenido del contrato estatal :Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en la ley, correspondan a su esencia, y naturaleza, las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales en contratos que celebren las entidades estatales, podrían incluirse las modalidades, condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideraren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley el Orden Público y los principios de esta ley y los de buena administración

Ahora bien, la libre configuración del contrato estatal, permitía que las partes incluyeran entre otras cláusulas de descuento por niveles de servicio, que serían pactadas con el fin de obtener optimización en recursos y establecer niveles de calidad y oportunidad en la prestación del servicio o en la ejecución de actividades como tiempos de respuesta, rendimientos, tiempos de mantenimiento, cumplimiento del Cronograma de la obra entre otros aspectos.

Por último, se informó que en los contratos suscritos, en los cuales se pactaron acuerdos de Niveles de Servicios, la accionada indicó que en anexo respectivo, dependía del tipo de contrato, descripción de niveles de servicio, forma de medición, plazo y porcentaje o valor a descontar por cada día de retraso en el cumplimiento del Acuerdo, igualmente informó que se tenía en cuenta que los descuentos pactados por el NO cumplimiento de los acuerdos de niveles de servicios pactados, no tenían connotación jurídica en cuanto a penalizaciones o sanciones, por lo que su aplicación no procedía de trámite o proceso especial, diferente al informe que el supervisor o del interventor del contrato presentará para tal efecto”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole qué en cuanto a contratos celebrados con entidades estatales, en los mismos se podrían incluir modalidades, condiciones, y en general todas aquellas cláusulas o estipulaciones que las partes consideraren necesarias y convenientes, siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la Ley y el Orden Público, así como los principios de la buena administración, de igual manera en los contratos suscritos en los cuales se pactaron niveles de servicio se informó a la parte Accionante en anexo respectivo acerca de descuentos por cada día de retraso por el incumplimiento del Acuerdo pactado en los contratos suscritos; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ISABEL ROZO MARTINEZ** identificada con **C.C. No 23.306.726** quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 149 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:**Sergio Leonardo Sanchez Herran****Juez****Laboral 011****Juzgado De Circuito****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244688b098affc0cb8d79e0f46a2e2de0fd21caf0bc7084fb42930f1c7efd096

Documento generado en 09/09/2021 10:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ALBA CALDAS
ACCIONADOS: COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00412-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ALBA CALDAS** identificada con **C.C. No 20.550.255** Contra **COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**.

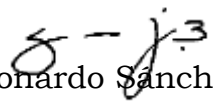
SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**. a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición que pretende una respuesta de fondo frente a los radicados de fecha mayo 10 de 2021 **No 2021-5314163** ante **COLPENSIONES** y **SOP2021-01025851** del 14 de mayo de 2021 ante la **UGPP**, como quiera que han pasado más de 120 días de instaurados los mismos, sin que a la fecha las accionadas hayan emitido respuesta alguna acerca de la solicitud de reconocimiento de Prestación Económica de Pensión de Jubilación ley de Transición como Servidor Público.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos misamigosabuelos@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 149 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a3414f13cfba95e04874aa04ab1d9c1635fe8da7a7b38af852be42177
da17a

Documento generado en 08/09/2021 06:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>